

- TRABAJO



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 158 -2024 -PR

Lima, 18 de julio de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, a fin de precisar las condiciones del personal de suplencia para ser contratado a plazo indeterminado. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone modificar el texto vigente de la Décima Disposición Complementaria Final de la **Ley N° 31125**, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma (modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31549), incorporando un segundo párrafo al mismo, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo, subrayándose la incorporación para su identificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud" <i>El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen."</i>	"DÉCIMA. Personal de suplencia de EsSalud" <i>El personal de salud en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo 728 del Seguro Social de Salud (EsSalud), que mantenga vínculo laboral por dos años continuos o tres discontinuos y haya ingresado a la entidad mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.</i> <u><i>También será contratado por la misma modalidad del régimen establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el personal de suplencia sin vínculo laboral actual, cuyo contrato no fue renovado, pero cumpla con las siguientes condiciones:</i></u> <u><i>a) Haber ingresado como personal de suplencia a plazo fijo mediante concurso público, bajo cualquier régimen de contratación.</i></u> <u><i>b) Haber estado contratado como suplencia con un contrato que ya venció o fue interrumpido durante la emergencia sanitaria por la pandemia de covid-19, antes de la promulgación de la Ley 31549, Ley que modifica la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de</i></u>

1 Sobre la base del Informe N° D001003-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 000017-2024-MTPE/4/8-CFM e Informe N° 1547-2024-EF/53.04.

	<u>Salud y regula su proceso de reforma, y que cumpla con dos años continuos o tres discontinuos.</u> <u>c) Para efectos del requisito del literal b) de la presente disposición complementaria final, se suman los plazos de servicios de los diferentes establecimientos del Seguro Social de Salud (ESSALUD), donde fue contratado, y se reincorpora en la última plaza donde fue contratado bajo la modalidad de suplencia."</u>
--	---

Asimismo, la autógrafa de ley, a través de una disposición complementaria final, propone lo siguiente:

“ÚNICA.
Se precisa que la Ley 31549, Ley que modifica la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, también es aplicable al personal administrativo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encontraba en la condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que ingresaron por concurso público de méritos cumpliendo los requisitos prescritos en la ley al momento de su expedición”

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que la Autógrafa de ley propone lo siguiente:
 - a) Incorporar un segundo párrafo a la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31125, a efectos de posibilitar la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 del personal de salud de suplencia, sin vínculo laboral en el Seguro Social de Salud (ESSALUD), cuyo contrato no fue renovado, siempre que cumpla las condiciones de: i) haber ingresado como personal de suplencia a plazo fijo mediante concurso público, bajo cualquier régimen de contratación; ii) haber sido contratado en suplencia con un contrato que ya venció o fue interrumpido durante la emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19, antes de la promulgación de la Ley 31549, y que cumpla con dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos, pudiendo sumarse los plazos de servicios de los diferentes establecimientos de ESSALUD donde fue contratado, y se reincorpora en la última plaza donde laboró bajo la modalidad de suplencia.
 - b) Precisar que lo regulado en la Ley N° 31549, que modificó la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31125 y constituye el texto vigente de dicha disposición, se aplique al personal administrativo de ESSALUD, lo cual implica que dicho personal en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, que mantenga vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos y haya ingresado a ESSALUD mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.

De lo expuesto en los literales precedentes se debe señalar que la referida Autógrafa de ley debe ser observada por lo siguiente:

Vulneración de la intangibilidad de los recursos del régimen contributivo de la seguridad social en salud

Se debe tener en cuenta que la finalidad principal de ESSALUD es administrar el régimen contributivo de seguridad social en salud, el cual no se financia con fondos del Tesoro Público, sino con fondos propios que provienen principalmente de los aportes de asegurados o de las empresa o entidades empleadoras por cuenta de

éstos, por lo que todo cambio imprevisto implicaría una mayor asignación presupuestal que **vulnera la autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable de ESSALUD.**

En ese orden, de aplicarse las propuestas de la autógrafa de ley, ESSALUD tendría que destinar recursos del régimen contributivo de la seguridad social en salud, a gastos no presupuestados para el presente año fiscal, lo cual afectaría sus fondos y reservas que son intangibles, y que en el caso de este régimen contributivo deben utilizarse para su propósito consistente en asegurar el otorgamiento de cobertura de prestaciones de salud a todos sus afiliados. Un uso para otro fin que no sea el otorgamiento de prestaciones que ofrece, resultaría en una **vulneración del:** i) **artículo 12 de la Constitución Política del Perú**, artículo 11 de la Ley N° 27056 y artículo 39 de la Ley N° 29158, **en cuanto a la intangibilidad de los fondos de ESSALUD**; y, ii) artículo 8 de la Ley N° 26790 y artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 29344, en cuanto al deber de uso adecuado de sus recursos que deben garantizar la liquidez suficiente para cumplir con su propósito antes referido.

A partir de lo antes indicado, respecto a la autonomía de ESSALUD y considerando la intangibilidad de los recursos antes referida, se tendría las siguientes consecuencias:

- a) **Impacto Financiero y Presupuestario:** Se generaría una carga financiera significativa para ESSALUD, al obligar a la entidad a contratar a un gran número de personas, sin tener en cuenta acciones administrativas previstas durante el año fiscal sobre el particular, tales como procesos de elegibles, convocatorias externas por reemplazo, reincorporados por la Ley N° 27803, desplazamientos, mandatos judiciales, entre otros. No solo se desestabilizaría el presupuesto asignado, sino que también podría llevar a la necesidad de recortar otros recursos esenciales, afectando la calidad del servicio prestado, lo cual afecta el propósito de ESSALUD respecto del régimen contributivo de seguridad social en salud, razón por la que se establece la intangibilidad de sus fondos
- b) **Desajuste en la planificación de recursos humanos:** ESSALUD planifica sus recursos humanos basándose en normativa vigente y en necesidades operativas actuales. La implementación de las propuestas obligaría a la entidad a alterar drásticamente su planificación y gestión de personal, lo cual podría resultar en una sobrecarga de personal en áreas y una distribución ineficiente de los recursos humanos disponibles.

Vulneración del principio de mérito en el empleo público y de las reglas de acceso, siendo que -además- no se disponen de plazas adicionales

Las propuestas de la autógrafa de ley contravienen los principios de mérito e igualdad de condiciones para acceder al empleo público. Si bien la Constitución Política del Perú no contiene enunciado en su catálogo de derechos el "derecho de acceso a la función pública y el derecho de ascenso en condiciones de igualdad", el Tribunal Constitucional (TC) ha determinado que la carrera pública es un bien jurídico constitucional que se desprende del artículo 40 de la Norma Fundamental:

"d.1.) La carrera administrativa como bien jurídico constitucional

- 44. *Los demandantes sostienen que el artículo 15.° de la Ley Marco del Empleo Público omite incluir el derecho de los servidores públicos a la carrera administrativa que la Constitución Política del Estado garantiza en su artículo 40°.*

Por su parte, el Apoderado del Congreso afirma que dicha ley se refiere a los derechos del empleado público con carácter general, y no a los derechos de los servidores públicos en particular, que son los comprendidos en la carrera administrativa conforme al artículo 40° de la Constitución.

El artículo 40° de la Constitución dispone que la "Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)"

*Al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador."*²

Asimismo, el TC ha reconocido que el derecho de acceso a la función pública y el derecho de ascenso, en condiciones de igualdad, conforman nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* de los que el Estado peruano es parte³.

En efecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por el Perú, reconocen el derecho de acceso a la función pública en igualdad de condiciones.

El primero de los mencionados tratados establece en el literal c) del artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el literal c) del inciso 1 del artículo 23 lo siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Estos derechos fundamentales laborales reconocidos y desarrollados en tratados internacionales de derechos humanos se integran al derecho interno conforme lo establece el artículo 3 de la Constitución Política del Perú que establece que la enumeración de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno; y en concordancia con la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma Norma Fundamental que establece las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

² Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-AI/TC.

³ Literal e) del fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-13AI/TC.

Entonces, el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad tiene dos (2) aristas: i) busca garantizar la facultad con la que cuenta todo ciudadano de poder incorporarse a la función pública; se trata de un derecho de participación inherente al status de ciudadanía, de poder involucrarse en la gestión de los asuntos públicos; y, ii) el ejercicio de esta facultad se ejecuta por todos los ciudadanos bajo las mismas condiciones y oportunidades.

Para el TC, el derecho de acceder y ascender en la función pública forma parte del derecho de acceso a la función pública⁴, y en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador se le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho (vinculación negativa); por otra, le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio (vinculación positiva)⁵.

En lo concerniente al principio de mérito para acceder al empleo público, el TC ha señalado lo siguiente:

"47. El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública "puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl)." Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales.

(...).

50. En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.¹⁶

En otro pronunciamiento más reciente, el TC ha señalado lo siguiente:

"13. (...), el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población.

(...)

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27 y 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminado."⁷

⁴ Fundamento 43 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

⁵ Ibid., fundamento 45.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-13A/TC (Caso Huatuco). El énfasis y el subrayado son propios.

Cabe acotar que ambos principios han sido recogidos en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a saber:

“Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil
Son principios de la Ley del Servicio Civil:

(...).

- c) **Igualdad de oportunidades.** Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- d) **Mérito.** El régimen del Servicio Civil, incluyendo el acceso, la permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y movilidad, se basa en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente para el puesto de los postulantes y servidores civiles.”

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la facultad del legislador para establecer requisitos para el acceso a la función pública debe estar acorde con los principios de mérito y de igualdad en el acceso del ciudadano para desempeñar el puesto, lo cual no ocurre en este caso. El concurso público es el medio idóneo para garantizar la concretización de dichos principios. De esta manera se persigue asegurar el ingreso a la Administración Pública de personas adecuadas y competentes para el servicio.

En relación con ello, debemos señalar que en que las propuestas de la autógrafo de ley no están considerando las reglas de acceso al servicio civil para el personal que se pretende incluir, cuya vinculación con el Estado, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas:

- a) La exigencia legal de ingreso por concurso público de méritos se establece por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5 de la Ley N° 28175, y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.
- b) Cabe indicar que el artículo 9 de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Finalmente, debemos señalar que las plazas administrativas vacantes en el cuadro de asignación de personal (CAP) vigente de ESSALUD están destinadas para diversas acciones administrativas como son el proceso de elegibles, convocatoria externa por reemplazo, así como los reincorporados por Ley N° 27803, desplazamientos, mandatos judiciales, entre otros que la entidad determine; en ese sentido, no se disponen de plazas adicionales en el CAP de ESSALUD.

Vulneración del principio de irretroactividad de leyes y de seguridad jurídica

De otro lado, cabe mencionar que la propuesta contenida en la única disposición complementaria final de la autógrafo de ley se refiere a la Ley N° 31549, que modificó la décima disposición complementaria final de la Ley N° 31125 y constituye el texto vigente de dicha disposición, para “**precisar**” sobre la aplicación de la misma que es aplicable al personal administrativo de ESSALUD, con lo cual, da a entender que dicho personal en condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo

N° 728, que mantenga vínculo laboral por dos (2) años continuos o tres (3) discontinuos y haya ingresado a ESSALUD mediante concurso público, pasa a contrato a plazo indeterminado en el mismo régimen.

Ahora bien, sobre la técnica legislativa utilizada, se tiene que al utilizar el término "precisar", se pretende la aplicación de propuesta con eficacia retroactiva respecto a un derecho regulado en la Ley N° 31549 vigente desde el 10 de agosto de 2022, lo cual contraviene el principio de **irretroactividad de leyes** reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, y sobre el cual se ha pronunciado el TC:

- a) En la sentencia recaída en el Expediente N° 2006-2004-AA/TC, el TC señala que *"Las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorecen al reo. Este principio constituye una garantía para los ciudadanos, en tanto asegura la estabilidad y previsibilidad de las relaciones jurídicas"*. Así, se tiene que el TC estableció que el principio de irretroactividad de la ley está vinculado a la **seguridad jurídica**, la cual es un pilar fundamental del Estado de derecho. Este principio garantiza que las nuevas disposiciones legales no afecten situaciones jurídicas ya consolidadas bajo una normativa anterior.
- b) En la sentencia recaída en el Expediente N° 0014-2003-AI/TC, el TC señala que *"la aplicación retroactiva de una norma jurídica que altere derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas contraviene los principios de seguridad jurídica y confianza legítima"*. Así, se tiene que el TC se pronunció sobre la irretroactividad de las leyes en el contexto administrativo y laboral, señalando que las leyes nuevas no deben alterar derechos adquiridos ni expectativas legítimas generadas bajo la legislación anterior.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad se busca proteger la estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, fijándose así en el artículo 103 de la Carta Magna la prohibición de la retroactividad de las leyes, salvo en el ámbito penal cuando es en beneficio del reo, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Lo contrario que se plantea con la autógrafa de ley es intentar plantear un precedente de inseguridad jurídica, lo cual generaría incertidumbre y desconfianza en el marco normativo, no solo afectando a ESSALUD.

Falta de justificación

La Autógrafa de Ley no ha tomado en consideración el impacto y efecto que tendrá en la afectación de los demás ciudadanos puesto que la norma atentaría contra diversos principios constitucionales como el acceso al servicio público en igualdad de oportunidades y los principios de méritos y capacidad de las personas, por lo que la medida aprobada no garantizaría la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad que debe contener toda iniciativa legislativa.

En ese sentido, sin mayor justificación sobre la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, no es posible concluir que la contratación de personal de suplencia sin vínculo laboral actual fortalecería los derechos de los trabajadores, no siendo razonablemente justificado el análisis del legislador únicamente en relación al costo económico de la medida, sino que además debe considerar el impacto de esta respecto a la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso el acceso a la función pública en igualdad de condiciones y bajo el principio de mérito.

Afectación al principio de coherencia normativa

En principio, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico N° 48 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, que señala:

*“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

*Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)*

Por su parte, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que “los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o **accidental del servicio** que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”.

Cabe señalar que entre los contratos de naturaleza accidental se encuentra el contrato de suplencia, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 61 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 que señala lo siguiente:

“Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

*En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, **operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.***

(...). (Énfasis agregado)

En ese sentido, el artículo 61 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 establece con claridad que el contrato de suplencia únicamente tiene como objeto que un trabajador sustituya a otro -estable y titular de una plaza- por alguna causa justificada, siendo la duración de dicho contrato mientras resulte necesario en atención a las

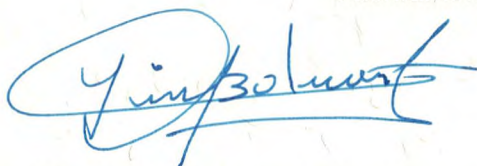
circunstancias; asimismo, se prevé de manera expresa que la extinción del contrato de suplencia opera cuando se reincorpora el trabajador titular de la plaza.

No obstante ello, la Autógrafa de Ley pretende incorporar como trabajador bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado, a un exservidor que no mantiene vínculo laboral con ESSALUD, a pesar que la plaza que venía ocupando, a través de un contrato de suplencia vencido, tiene un trabajador titular en esta.

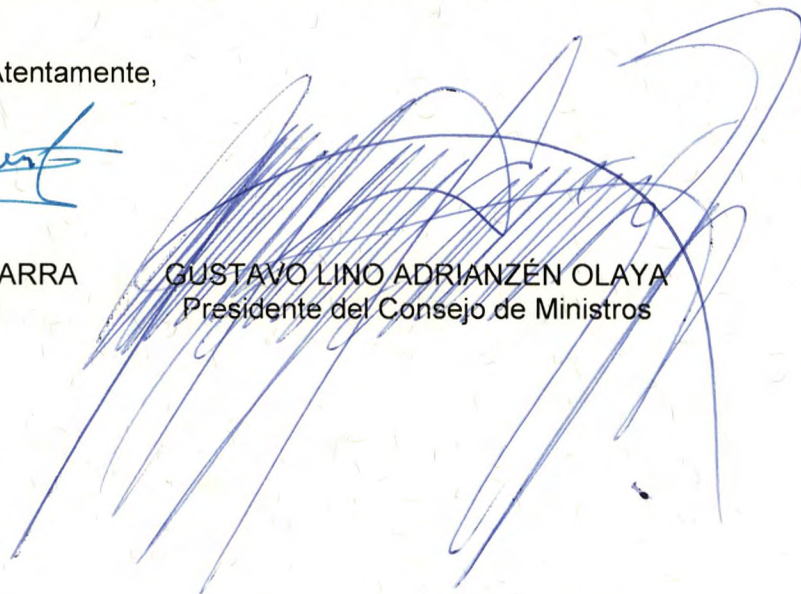
En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, como consecuencia de no guardar armonía con el artículo 61 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31125, LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD Y REGULA SU PROCESO DE REFORMA, A FIN DE PRECISAR LAS CONDICIONES DEL PERSONAL DE SUPLENCIA PARA SER CONTRATADO A PLAZO INDETERMINADO

Artículo único. Modificación de la disposición complementaria final décima de la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma

Se modifica la disposición complementaria final décima —incorporando un párrafo segundo— de la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, en los siguientes términos:

“DÉCIMA. Personal de suplencia de ESSALUD

[...]

También será contratado por la misma modalidad del régimen establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, el personal de suplencia sin vínculo laboral actual, cuyo contrato no fue renovado, pero cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Haber ingresado como personal de suplencia a plazo fijo mediante concurso público, bajo cualquier régimen de contratación.*
- b) Haber estado contratado como suplencia con un contrato que ya venció o fue interrumpido durante la emergencia sanitaria por la pandemia de covid-19, antes de la promulgación de la Ley 31549, Ley que modifica la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, y que cumpla con dos años continuos o tres discontinuos.*
- c) Para efectos del requisito del literal b) de la presente disposición complementaria final, se suman los plazos de servicios de los diferentes establecimientos del Seguro Social de Salud (ESSALUD), donde fue*

contratado, y se reincorpora en la última plaza donde fue contratado bajo la modalidad de suplencia”.

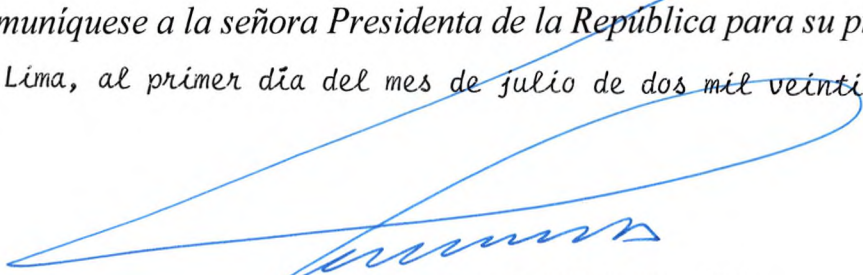
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

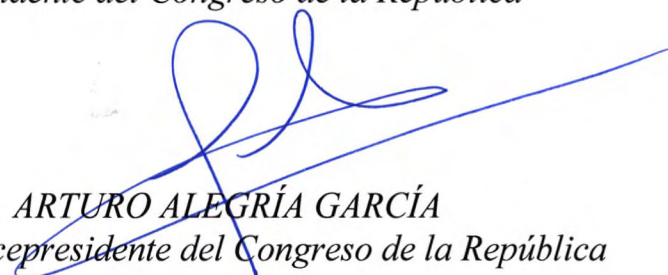
ÚNICA.

Se precisa que la Ley 31549, Ley que modifica la Ley 31125, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y regula su proceso de reforma, también es aplicable al personal administrativo del Seguro Social de Salud (ESSALUD) que se encontraba en la condición de suplencia a plazo fijo bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que ingresaron por concurso público de méritos cumpliendo los requisitos prescritos en la ley al momento de su expedición.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

